



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandadas	JAIME ALBERTO DUQUE RAMIREZ
Radicado	05001 31 03 015 2024 00046 00
Asunto	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede esta dependencia judicial a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por BANCOLOMBIA SA, en contra de JAIME ALBERTO DUQUE RAMIREZ.

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA SA, a través de apoderado, presentó demanda en contra de JAIME ALBERTO DUQUE RAMIREZ, pretendiendo que se librara mandamiento de ejecutivo con base en tres (3) pagares más los intereses de mora.

Por reparto le correspondió la demanda al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, quien mediante providencia del 30 de noviembre de 2023 la rechazó, aduciendo que el domicilio del demandado, con dirección KR 16 # 11A SUR-100, Medellín, una vez verificada en los diferentes mapas de la ciudad, no corresponde a la Comuna Ocho (Villa Hermosa) ni al Corregimiento de Santa Elena, donde ese Juzgado tiene competencia, sino al Barrio Los Balsos No 1 El Poblado, Medellín, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (reparto), siendo repartido al JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN quien por auto del 16 de enero de 2024, propuso el conflicto de competencia que nos ocupa, argumentando que al hacer la consulta en la página de la Alcaldía de Medellín (<https://www.medellin.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=102>) se evidencia que la dirección SI corresponde al CORREGIMIENTO DE SANTA ELENA, territorio que está bajo la jurisdicción del precitado juzgado.

Configurado el conflicto negativo de competencia entre los juzgados antes mencionados, se entra a dirimir el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 17 numeral 1 del CGP que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos contencioso de mínima cuantía, así mismo, consagra en su párrafo que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderán a estos los asuntos consagrados en el numerales 1,2 y 3 de la misma disposición.

Ahora, en presencia de un proceso ejecutivo existen dos fueros de competencia territorial para elegir: el primero, se encuentra en el artículo 28 numeral 1 del ibídem, y hace alusión al domicilio del demandado; y el segundo, dispuesto en el numeral 3 ejusdem que señala la competencia del juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones surgidas de títulos ejecutivos.

A su vez, el artículo 1 del Acuerdo CSJANTA19-205 de 2019, dispone que el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN atiende el corregimiento de Santa Elena conformado por la cabecera municipal y sus 14 veredas, y la comuna 8 integrada por dieciocho (18) barrios.

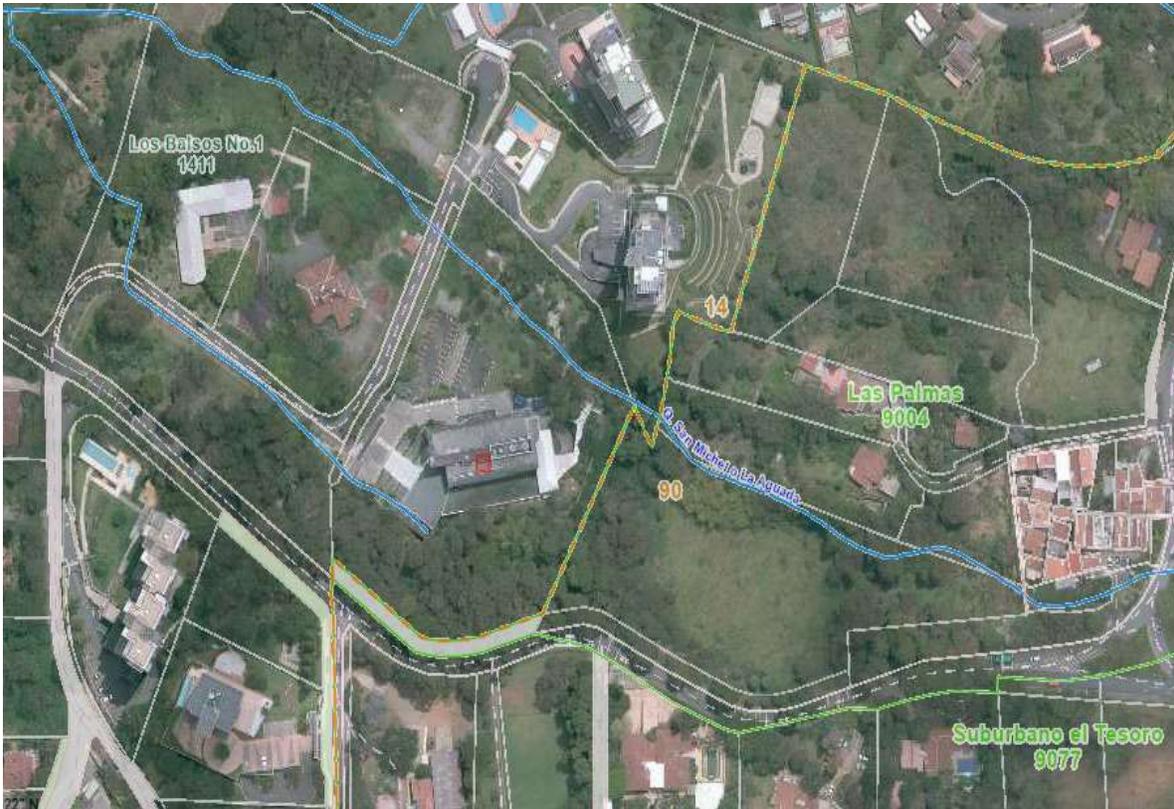
En el caso bajo estudio se desprende que la cuantía del proceso es mínima, siendo ambos juzgados competentes para conocer de dicho asunto, por lo que se deberá a entrar a analizar la competencia desde el factor territorial.

Del título aportado no se indicó en qué lugar debía pagarse la obligación acordada, razón por la cual debe acudir a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del CGP mencionado con anterioridad, esto es, el domicilio del demandado, o si son varios, el de cualquiera de ellos a **elección del demandante**, el cual según lo expresado en el libelo demandatorio y pagares objeto de base de recaudo para JAIME ALBERTO DUQUE RAMIREZ es la KR 16 # 11A SUR-100 de Medellín.

Es claro para esta judicatura que la intención de la parte demandante era que la demanda fuera de conocimiento de los jueces de la ciudad de Medellín, pues así lo determinó en el respectivo escrito, por lo tanto, se deberá determinar la competencia conforme al domicilio del demandado, así:

*“PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA: Se agotará el procedimiento señalado en el Libro III, sección II, Título único del Código General del Proceso. El presente proceso es de MÍNIMA CUANTÍA, teniendo en cuenta que el valor de las obligaciones demandadas asciende a \$ 21.074.285, además, es usted competente en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones **y el lugar de domicilio del demandado.**”* (Subrayado en negrilla fuera del texto original)





Revisada la ubicación de la dirección KR 16 # 11A SUR-100 de Medellín, a través del Visor Cartográfico -Oficina Virtual de la Alcaldía de Medellín, plataforma oficial que contiene de manera actualizada la cartográfica y POT de esta ciudad, se constata conforme a los pantallazos adjuntos que la misma está ubicada en el barrio Poblado, por lo que al revisar su competencia se aprecia sin mayor esfuerzo que, según el Acuerdo antes mencionado, dicho barío no le compete al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, por lo que causa extrañeza que una vez buscada la dirección antes mencionada se ubica en el barrio El Poblado de Medellín y no era procedente remitirlo por parte del Juzgado de Veintiocho Civil Municipal de Oralidad aduciendo que no era competente y que la dirección se ubicaba en el Corregimiento de Santa Elena.

En estas condiciones se dirimirá el conflicto negativo de competencia surgido entre el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, asignando el conocimiento al primero a quien se ordenará remitir la demanda, y al segundo se enviará copia de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia, señalando como competente para tramitar y decidir el presente asunto al **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN para que avoque conocimiento del mismo.

TERCERO. COMUNICAR al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN lo aquí decidido

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b3683793148b3d665d89ccd879803267423d80c36b75de483f2a9b20b4febe**

Documento generado en 12/02/2024 09:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>